

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
Secretaria

,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00278-00

Considerando que el rematante depositó oportunamente las siguientes sumas de dinero:

DEPÓSITOS		
Para Postura		\$ 0,00
Saldo Precio Remate	Archivo 67	\$ 35.000.000,00
Retención en la Fuente (1%)	Archivo 58	\$ 350.000,00
Impuesto Remate (5%)	Archivo 58	\$ 1.750.000,00
TOTAL		\$ 37.100.000,00

De conformidad con el artículo 455 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL REMATE efectuado el 03 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** visible en la anotación 029 del certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 280-33837. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío), con la advertencia de que la medida fue comunicada mediante oficio N° G-05-0277 del 23-07-2018.

TERCERO: ORDENAR al Secuestre **JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA** que, en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a **ENTREGAR al rematante el bien objeto de remate y RENDIR CUENTAS comprobadas de su administración. Líbrese el OFICIO** correspondiente informándole que ha cesado en sus funciones.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del acta de remate y de este auto con destino al rematante, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente que proceda a **REGISTRAR** el remate y a la Notaría correspondiente que proceda a **PROTOCOLIZAR** escritura pública. **Líbrese los correspondientes oficios.**

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a entregar al rematante los títulos de la cosa rematada que tenga en su poder.

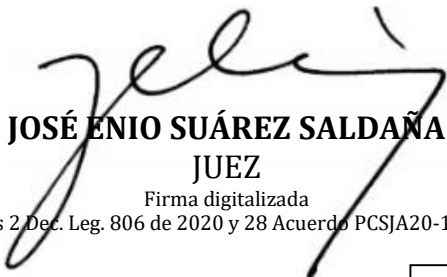
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEXTO: NEGAR el reclamo de mejoras presentado por la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del C.G.P., dicha solicitud debió realizarse en la demanda, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 y acompañando dictamen pericial sobre su valor (Ver archivo 60 del expediente).

SÉPTIMO: Previamente a efectuar la **LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS** señalada en el inciso final del artículo 413 del C.G.P., de los gastos presentados por la parte demandante (archivo 60 del expediente), se corre traslado de los mismos a la demandada por el término de diez (10) días.

OCTAVO: Efectuada la entrega del bien rematado, **ENTREGAR** el producto del remate a la comunera demandada, con deducción de la liquidación de los gastos, si es del caso y, reservando las sumas necesarias para el pago de los conceptos a los que se refiere el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., con relación a lo cual se decidirá cuando venza el término establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ
Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 120
DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81619fea5bf1f4ca6c6345857d4828c823cad3733bd027677d0206198bea3dd**

Documento generado en 13/12/2021 01:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

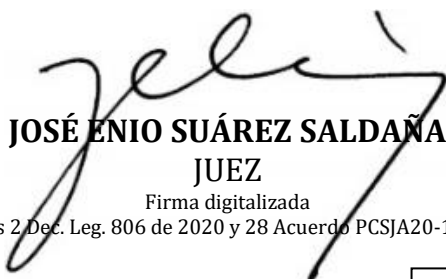
Armenia (Quindío), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente N° 630014003002-2018-00577-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral NOVENO de la sentencia emitida dentro de este asunto, según acta de audiencia virtual celebrada el día 29 de noviembre de 2021 que antecede, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., se liquidan como Agencias en Derecho un salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) M./CTE.

En firme el presente auto, se procederá a practicar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ
Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 120
DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee39b7ffaabd110e3819f130955e6339f853317a2fe3fd49fd7d09c88a6ec6e**

Documento generado en 13/12/2021 01:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

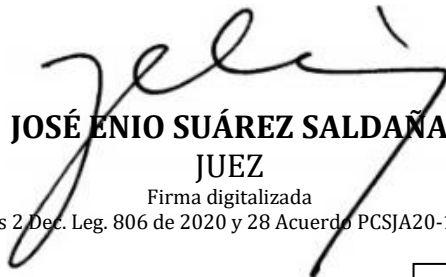


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2010-00585-00

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia del 02 de septiembre de 2011 en la que se incurrió en un error de digitación en el numeral segundo, pues se indicó que el levantamiento de la medida cautelar recaía sobre el vehículo automotor identificado con placas VIZ-638 cuando en realidad la placa del vehículo es **VIZ-368**, medida comunicada mediante oficio 507 del 16 de marzo del 2011. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente a la Secretaría de Transito y Transporte correspondiente adjuntando la presente providencia la providencia objeto de corrección visible en el folio digital 79 del anexo 1 del expediente digital.

Por otra parte, notifíquese la presente providencia por aviso conforme a los presupuestos del inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ
Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 120
DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04216cd98358f3d61767a583016cf713fc21bb2821c1ab195e46a431dfcfeff**

Documento generado en 13/12/2021 01:22:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00354-00

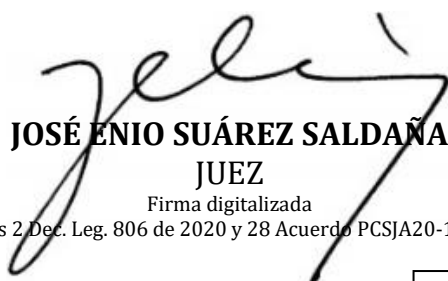
En atención a la resolución proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad visible en el anexo 13 del expediente digital, el despacho advierte que el acta del remate celebrado el 17 de mayo del 2019 en su numeral 5 quedo incompleta pues se omitió advertir la aclaración inserta en la anotación 25 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-43743, en consecuencia, el numeral quinto quedará:

“5) PROVENIENCIA DEL DOMINIO: Fue adquirida la cuota parte por DIANA PATRICIA CUBILLOS CARDONA a título de SUCESIÓN según sentencia N° 270 del 17 de octubre del 2013 del Juzgado Primero de Familia de Armenia. Sentencia que fue aclarada mediante auto 659 del 04-05-2015 del Juzgado Primero de Familia de Armenia en el sentido de identificar al causante y a dos de las herederas con su respectivo documento de identidad.”

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho ordena que por secretaría se expida oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad en donde se comuniquen lo ordenado mediante providencia del 03 de julio del 2019 (folio 332 y 333 del cuaderno dos del expediente digital), anexándose además el acta del remate (folios 320 y 322 del cuaderno dos del expediente digital) y la presente providencia, requiérase a la demandante para que se acerque a las instalaciones de la Oficina de Registro de la ciudad a cancelar los derechos de registro. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente anexando para tal fin la copia de la providencia antes mencionada.

Por último en atención al requerimiento realizado mediante oficio 1284 del 09 de noviembre del 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, el despacho le informa que la medida cautelar de embargo de remanentes surtió efectos mediante providencia del 25 de junio del 2018 (folio 202 del cuaderno 2 del expediente digital) y que una vez se entreguen los dineros ordenados mediante providencia del 24 de enero del 2020 (Folio 385 del cuaderno 2 del expediente digital) se pondrán a disposición del proceso del Juzgado Octavo Civil Municipal los dineros restantes. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente, anexando copias de la presente providencia y de las mencionadas en este libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ
Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 120
DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35751009a24c7d94dcdf0193f56b16637b98652942923420527d916c1d285f8**

Documento generado en 13/12/2021 01:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00024-00

En atención al poder visible en el anexo 52 del expediente el despacho con fundamento en el artículo 75 del C.G.P, no reconoce personería al abogado Luis Eduardo Mora Botero por cuanto no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud visible en el anexo 58 y 59 del expediente digital no se le dará trámite a la misma por cuanto el abogado Luis Eduardo Mora Botero no es parte y tampoco se le ha reconocido personería al mismo.

Por secretaría expídase y remítase oficio al abogado Luis Eduardo Mora Botero comunicando lo decidido en la presente.

Por último, en atención a la solicitud realizada por la abogada Beatriz Elena Cortes Giraldo el despacho le informa que dentro del presente asunto surtió efectos embargo de remanentes por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia (Quindío), dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 630013103003-2021-00075-00 promovido por ANCIZAR RODRIGUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.539.976 en contra del común demandado Constructora Arquitectura Ingeniería Y Construcciones S.A.S. "Arvinco S.A.S." identificada con Nit. No. 900.348.548-3. **Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.**

Revisado el legajo expediential digital se constata este Servidor Judicial que a la fecha el secuestre relevado ni el designado han cumplido el ordenamiento inserto en la providencia del 26 de mayo del 2021, visible en el anexo 23 del expediente digital el despacho **ORDENA REQUERIR** a dichos auxiliares de la justicia para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la presente comunicación cumplan con lo ordenado en la providencia mencionada so pena las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. **Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.**

Teniendo en cuenta que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado en el término establecido para ello, se tendrá como aprobado el mismo en la suma de \$374'472.840 (anexos digitales 47 y 48 del expediente digital).

Una vez revisado el legajo expediential y analizadas cada una de las actuaciones surtidas, corresponde en esta etapa procesal hacer uso de las facultades que la Ley le otorga al suscrito de efectuar control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de conformidad con lo preceptuado por los Artículos 132 y 448 inciso 3º del del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 Control de Legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

“Artículo 448 Señalamiento de fecha para remate

(...) En el auto que ordene el remate el juez realizara control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad...”

Así las cosas y teniendo en cuenta que se dan las condiciones para continuar con el trámite estipulado para este tipo de proceso, constatando además que se encuentra inscrita la medida sobre el bien inmueble objeto de este asunto; mismo que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado, tal como lo exige la norma procesal civil vigente; además de haberse realizado el estudio a detalle el Certificado de Tradición y el respectivo control de legalidad que determina el inciso 3º del Artículo 448 del Código General del Proceso sin observarse irregularidades que puedan acarrear nulidad; corresponde en este momento procesal, proceder a realizar los ordenamientos tendientes a surtir la diligencia de remate sobre el bien inmueble respecto del cual se pretende la venta conforme a las disposiciones legales referidas en la norma citada en precedencia y en la forma prescrita para el proceso ejecutivo de manera previa a la fecha destinada para el remate.

Lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud visible en el anexo 60 del expediente digital se considera pertinente fijarse fecha para diligencia de remate.

Con base en las consideraciones anteriores, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR AVALUO del bien embargado dentro de este asunto, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL CTE (\$374'472.840,00).

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTICUATRO (24)** de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10: A.M.)**, para llevar a cabo el REMATE del bien inmueble ubicado en LA CALLE 1 # 11-70 CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE GALICIA PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL CASA # 9, DEL ÁREA URBANA DE LA CIUDAD DE ARMENIA (QUINDÍO), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-175786, de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA ARQUITECTURA INGENIERÍA Y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTRUCCIÓN S.A.S. ARVINCO S.A.S, identificada con NIT 900.348.548-3; bien que fue embargado el 21 de febrero de 2020 (Folio digital 52 del anexo 01 del expediente digital), secuestrado el 08 de septiembre de 2020 (anexo 08 y 09 del expediente digital) y avaluado en \$374'472.840 (anexos digitales 47 y 48 del expediente digital).

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 630012041002 y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P., teniendo en cuenta para el efecto que la base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien.

La secuestre es CARLOS JULIO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.493.430, correo electrónico carlosjulio1931@hotmail.com; dirección, Calle 22 No 16 -54 oficina 205 edificio Cervantes de Armenia Quindío, teléfono 3014594643.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión de la totalidad de la presente providencia en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad.

La audiencia será virtual conforme con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y para poder participar en esta los interesados enviaran al e-mail del Juzgado su correo electrónico, a fin de remitírsele el enlace y se les permitirá ingresar a la misma.

TERCERO: REQUERIR a los auxiliares de la justicia (Relevado y designado) para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la presente comunicación cumplan con lo ordenado en la providencia del 26 de mayo del 2021 visible en el anexo 23 del expediente digital so pena las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Eduardo Mora Botero, ni tramitar la solicitud visible en el anexo 58 y 59 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Por secretaría expídase y remítase oficio al abogado Luis Eduardo Mora Botero comunicando lo decidido en la presente.

QUINTO: INFORMAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia (Quindío), que la medida de embargo de remanentes surtió efectos dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 630013103003-2021-00075-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

promovido por ANCIZAR RODRIGUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.539.976 en contra del común demandado Constructora Arquitectura Ingeniería Y Construcciones S.A.S. "Arvinco S.A.S." identificada con Nit. No. 900.348.548-3. **Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 120
DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765af1f4c40e5bda77b12e5efceee5dabb2889b8b3591f800aa6c6e09cbfd37b**

Documento generado en 13/12/2021 01:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>